

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

RE: Rad. 010. 2022-00100-00. Recurso de reposición

J

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín



Para: Sebastián Montoya

Mié 3/08/2022 10:52 AM

ACUSO RECIBO

De: Sebastián Montoya (Arrubla Devis) <smontoya@arrubladevis.com>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 10:35 a. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: legal.interservice@outlook.com <legal.interservice@outlook.com>

Asunto: Rad. 010. 2022-00100-00. Recurso de reposición

Señores

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín

ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: Carlos Antonio Pardo Barguil.

Demandado: Rubén Jairo Estrada Botero.

Radicado: 2022-00100.

Asunto: Recurso de reposición.

Sebastián Montoya Roldán, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.270.290 y tarjeta profesional número 187.916 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor Rubén Jairo Estrada Botero, me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto de 28 de julio de 2022.

Atentamente,



—
**Arrubla
Devis**

Sebastián Montoya Roldán

Asociado sénior

E. smontoya@arrubladevis.com

Bogotá | Calle 70 Bis #4 – 54

T. (57) 601 482 4084

Medellín | Carrera 37 #2 Sur – 34

T. (57) 604 322 9884

U.S.A. | T. (1) (347) 491 52 57

W. www.arrubladevis.com

 signature_174764047

⏪ Responder

➡ Reenviar



—
**Arrubla
Devis**

Medellín, 03 de agosto de 2022

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

Demandante:	Carlos Antonio Pardo Barguil
Demandado:	Rubén Jairo Estrada Botero
Radicado:	05001-31-03-010-2022-00100-00
Procedimiento:	Verbal
Asunto:	Recurso de reposición

SEBASTIÁN MONTOYA ROLDÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.270.290 y tarjeta profesional número 187.916 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor Rubén Jairo Estrada Botero, a través del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de 28 de julio de 2022 (en adelante el “**Auto Admisorio**”), a través del cual el Despacho admitió la demanda reformada presentada por el demandante, señor Carlos Antonio Pardo Barguil.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “**C.G.P.**”), el recurso de reposición es procedente en contra de los autos que dicte el juez siempre que no haya norma en sentido contrario. En ese orden de ideas el Auto Admisorio es susceptible de ser recurrido por este mecanismo de impugnación.

Por otro lado, la misma disposición procesal establece que cuando el auto que pretenda reponerse se haya pronunciado por fuera de audiencia, será oportuna su interposición dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Habida consideración de que el Auto Admisorio se notificó mediante la lista de estados No. 128 de 29 de julio de 2022, es oportuna la interposición del presente recurso de reposición hasta el miércoles 03 de agosto de 2022 inclusive.



II. REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Este escrito dará cuenta de las razones por las cuales, a nuestro juicio, el Despacho debería reponer la decisión adoptada mediante el Auto Admisorio y, en su lugar, inadmitir o rechazar la demanda presentada por el señor Carlos Antonio Pardo Barguil.

Estas causales podrían encuadrarse en las hipótesis de excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., no obstante, por la finalidad del recurso de reposición y con el propósito de optimizar el principio de economía procesal, entendemos que tales irregularidades son susceptibles de ser analizadas a propósito de la presente impugnación.

Con el respeto que nos merecen las decisiones del Despacho, consideramos que la demanda debió haber sido rechazada de plano o inadmitida, por lo menos por las siguientes razones: **(i)** porque el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín es incompetente para procesar las pretensiones contenidas en la demanda; y **(ii)** porque las pretensiones no se ajustan a los criterios de acumulación del artículo 88 del C.G.P.

1. Sobre la incompetencia del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín:

Habida consideración de la naturaleza del asunto, que es civil, y de la cuantía, que es mayor, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda el Juez Civil del Circuito [artículo 20 No. 1, 25 y 26 del C.G.P.].

Ahora bien, con arreglo al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial corresponde, por regla general, al juez del domicilio del demandado.

El señor Rubén Jairo Estrada Botero tiene su domicilio en la ciudad de Manizales en la Carrera 28 B No. 72-04, Conjunto Residencial Alto de la Sierra, apartamento 1002, donde reside con su compañera permanente y su hija menor de edad.

En ese orden de ideas, la demanda debió presentarse ante el Juez Civil del Circuito de Manizales.

Teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. dispone que “[e]l juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia” se solicitará al Despacho proceder de la forma reglada en dicha disposición procesal.

2. Sobre la indebida acumulación de pretensiones:

Revisado el capítulo I de la demanda, considero respetuosamente que las pretensiones allí contenidas no son acumulables por no ajustarse a lo reglado en el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P., por las razones que se expresan a continuación:

La pretensión primera subsidiaria y segunda subsidiaria buscan, respectivamente, la declaración de la simulación absoluta y la declaración de la simulación relativa de los contratos de compraventa vertidos en las escrituras públicas No. 2.019 y 2.181 de 03



y 19 de julio de 2018, otorgadas en la Notaría Segunda del Círculo de Montería (en adelante los “**Contratos de Compraventa**”).

Desde el año 1935 la Corte Suprema de Justicia ha establecido con toda claridad que la consecuencia que se sigue de la simulación es, no la nulidad, sino la prevalencia del acto oculto entre las partes y la inoponibilidad a favor de terceros de buena fe. Sobre este punto se puede leer lo siguiente en la obra del profesor Guillermo Ospina Fernández:

“[C]uando nuestra Corte Suprema abandonó su antigua tesis de la simulación-nulidad en el año de 1935, adoptó en toda su integridad la mencionada teoría dualista. Para el efecto se sirvió, cómodamente y al estilo francés, del artículo 1766 de nuestro Código Civil, que, inspirado sustancialmente en el artículo 1321 del Código de Napoleón, dispone que las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros, como tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido en la escritura matriz y en el traslado en cuya virtud ha obrado el tercero. Ampliada la interpretación de este texto legal para hacerlo servir como fundamento de la teoría de la simulación, la Corte concluyó que dicha figura implica la coexistencia de dos actos jurídicos completos, el *ostensible* y el *oculto*, y que la solución jurídica consistiría en declarar la prevalencia del segundo sobre el primero, sin perjuicio de terceros”—*itálica original*—¹

El pretensor incluyó como pretensión consecuencial de la pretensión primera subsidiaria [ver numeral 2.4 del capítulo I del escrito de demanda] y de la pretensión segunda subsidiaria [ver numeral 3.5 del capítulo I del escrito de demanda], la declaratoria de nulidad absoluta y relativa de los Contratos de Compraventa.

Es claro a la luz de la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que una declaratoria de simulación nunca podría aparejar como consecuencia una declaratoria de nulidad y menos aún de nulidad absoluta que, en materia civil, únicamente se sigue de la incapacidad absoluta, la ilicitud del objeto o de la cusa, o la omisión de algún requisito formal que la ley prescriba para el valor del acto o contrato [artículo 1741 del Código Civil].

La anormalidad lógica en la construcción de las pretensiones consecuenciales que se siguen de la pretensión primera y segunda subsidiarias se traduciría en la imposibilidad formal de que el Despacho adopte una decisión de fondo, puesto que estas se excluyen entre sí.

Adicionalmente, refiriéndome de forma particular a la pretensión segunda subsidiaria en la que se persigue la declaración de una simulación relativa, el numeral 3.3 busca que el Despacho declare que “el señor CARLOS ANTONIO PARDO BARGUIL,

¹ Sentencia de Casación de 24 de octubre de 1936 y 15 de febrero de 1940 incluidas en la Gaceta Judicial Tomo XLIV, Pág. 167 y Tomo LIX Pág. 70 citadas en OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo: Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Quinta reimpresión de la Séptima Edición. Editorial Temis S.A., 2018. Pág. 120.



solamente accedió a suscribir los instrumentos públicos a los que se hacen referencia en el numeral anterior [refiriéndose a los Contratos de Compraventa], como **garantía** del dinero mutuado [...]"

Más allá de que en la etapa instructiva del proceso se demostrará satisfactoriamente que no existe tal simulación y que los Contratos de Compraventa se compadecen enteramente con la realidad, la consecuencia de una pretensión de simulación relativa debe ser, como ya se expuso, la declaratoria de prevalencia del negocio oculto sobre el negocio aparente. En ese orden de ideas, es insuficiente que el pretensor afirme, sin más, que el negocio oculto es una “garantía”. Por el contrario, debe señalar, con toda precisión, cuál es el específico contrato de garantía que pretendidamente se celebró y todos los elementos esenciales del mismo. De lo contrario, correspondería al Despacho imaginarse cuál es la declaración que debe hacerse, contrariando con ello lo ordenado en el artículo 281 del C.G.P. que señala que “[n]o podrá condenarse [...] por objeto distinto del pretendido en la demanda”.

Habida consideración de que el numeral 3 del artículo 90 del C.G.P. dispone que “el juez declarará inadmisibile la demanda [...] cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales” se solicitará al Despacho proceder de la forma reglada en dicha disposición procesal.

III. SOLICITUD

En mérito de las consideraciones arriba relacionadas, comedidamente solicito al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, revocar el Auto Admisorio de la demanda y en su lugar expedir una providencia en la que se contengan los siguientes pronunciamientos:

1. Que se rechace la demanda habida consideración de la incompetencia territorial del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín y el proceso se remita al Juez Civil del Circuito de Manizales.
2. Que se inadmita la demanda habida consideración de la indebida acumulación de pretensiones, exigiendo al demandante que excluya las pretensiones consecuenciales incluidas en los numerales 2.4 y 3.5 del capítulo I del escrito de demanda.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Con la finalidad de establecer el domicilio del señor Rubén Jairo Estrada Botero, solicito al despacho valorar los siguientes medios de prueba, todos ellos aportados con el memorial de 21 de junio de 2022, por medio del cual se pretendió reponer el auto admisorio de 01 de abril de 2022.

1. Contrato de Arrendamiento del inmueble donde habita el señor Rubén Jairo Estrada Botero, ubicado en la ciudad de Manizales.
2. Facturas correspondientes a la cuota de sostenimiento de los meses de junio y julio de 2022 del Club Manizales, donde se evidencia que el señor Rubén Jairo Estrada Botero hace parte del club y que su casa de habitación se encuentra en la ciudad de Manizales.



3. Factura de mensualidad del Colegio Aspaen Gimnasio Los Cerezos ubicado en Urbanización Cerros de la Alhambra Km. 7 vía al Magdalena, Caldas, donde estudia Antonella Estrada Ochoa, hija menor de edad del señor Rubén Jairo Estrada Botero.
4. Registro Civil de Nacimiento de Antonella Ochoa Estrada, hija menor de edad del señor Rubén Jairo Estrada Botero.
5. Si el Despacho considerara que la prueba documental es insuficiente para establecer el domicilio del señor Rubén Jairo Estrada Botero, solicito comedidamente que se ordene el testimonio de la compañera permanente del señor Estrada Botero, señora Nohelia Ochoa Hoyos, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.271.763, domiciliada en el municipio de Manizales en la Carrera 28 B No. 72-04, Conjunto Residencial Alto de la Sierra, apartamento 1002.

* * * * *

Del señor Juez, con toda deferencia,

SEBASTIÁN MONTOYA ROLDÁN

C.C. 1.128.270.290 de Medellín

T.P. 187.916 del Consejo Superior de la Judicatura.